REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 1 de 18

## APELACIÓN DE SENTENCIA DE AMPARO

## **EXPEDIENTE 5062-2021**

CORTE DE CONSTITUCIONALIDAD: Guatemala, ocho de febrero de dos mil veintidós.

En apelación y con sus antecedentes, se examina la sentencia de catorce de junio de dos mil veintiuno, dictada por la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, en la acción constitucional de amparo promovida por el Procurador de los Derechos Humanos, Augusto Jordán Rodas Andrade, contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. El postulante actuó con el patrocinio de los abogados Edwin Rolando Chávez Chamalé, German Eduardo López Penados, William Alfonso Morales Staackman y Baudilio Emanuel Fuentes López. Es ponente en este caso la Magistrada Vocal I, Dina Josefina Ochoa Escribá, quien expresa el parecer del Tribunal.

## **ANTECEDENTES**

## I. EL AMPARO

A) Solicitud y autoridad: presentado el cinco de febrero de dos mil veintiuno en el Juzgado de Paz Penal de Faltas de Turno del Municipio y departamento de Guatemala, y remitido posteriormente a la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social. B) Acto reclamado: la suspensión de la atención, tratamiento médico y fármacos adecuados que necesita el niño Müller Aarón Pereira Cruz -hijo de la afiliada Betzabé de los Ángeles Cruz Méndez de Pereira- por padecer epilepsia y de un tumor cerebral, por haber slegado a la edad de quince años, lo que ocasiona situación de grave riesgo a la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 2 de 18

salud y a la vida del menor. C) Violaciones que denuncia: a los derechos a la vida, a la salud, a la seguridad social y a la niñez y adolescencia, así como al principio jurídico del interés superior del niño. D) Hechos que motivan el amparo: de lo expuesto por el postulante y de los antecedentes del caso se resume: D.1) Producción del acto reclamado: a) Betzabé de los Ángeles Cruz Méndez de Pereira es afiliada al régimen de seguridad social, derivado de lo cual, le fue extendido el beneficio a su hijo Müller Aarón Pereira Cruz; b) el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social le ha proporcionado medicamentos, tratamiento y atención médicos para restablecer la salud del niño, quien padece de epilepsia y de un tumor cerebral, habiendo asistido por última vez a una cita programada para el trece de enero de dos mil veintiuno, fecha en la cual el médico encargado le indicó que iba a realizar una evaluación de la "silla turca" y una resonancia magnética cerebral al menor; sin embargo, al ingresar los datos al sistema, le notificó verbalmente que su hijo ya no contaba con cobertura del seguro social, debido a su edad (quince años), por lo que no le realizó la evaluación y examen referidos, dejando asimismo de brindarle los medicamentos ("acido valpróico" y "lamotigina") necesarios para tratar la epilepsia que padece; y c) ante la suspensión de los fármacos y de la atención y tratamiento médicos para las enfermedades que padece Müller Aarón Pereira Cruz -acto reclamado-, la madre del niño presentó solicitud verbal de amparo ante la Corte de Constitucionalidad el veinte de enero de dos mil veintiuno -con el objeto de restituir los derechos vulnerados de su menor hijo- la cual fue remitida al ahora postulante para que asumiera las acciones pertinentes. D.2) Agravios que se reprochan al acto reclamado: denuncia el postulante que: a) la suspensión de la atención y el tratamiento médicos, así como de los fármacos adecuados para

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 3 de 18

tratar las enfermedades que padece el niño Müller Aarón Pereira Cruz, con el argumento de que cumplió quince años de edad, pone en riesgo su vida, salud y seguridad social, así como la protección especial de los derechos de la niñez y adolescencia de que goza, por el riesgo de suspender la prestación de asistencia médica necesaria para procurar el restablecimiento de su salud y la conservación de su vida, siendo el único medio para reparar esa situación la garantía constitucional instada; y b) en atención a los principios de progresividad y de no regresividad, el Estado de Guatemala debe conservar los niveles alcanzados con tendencia obligatoria a mejorar o por lo menos mantener condiciones mínimas de asistencia social. D.3) Pretensión: solicitó que se otorque en definitiva la tutela constitucional instada, ordenando a la autoridad denunciada que continúe otorgando el tratamiento médico y fármacos adecuados al niño Müller Aarón Pereira Cruz -sin límite de edad- para tratar las enfermedades que padece, absteniéndose de realizar acciones que obstaculicen el acceso a dicho tratamiento. E) Uso de recursos: ninguno. F) Casos de procedencia: invocó los contenidos en las literales a) y b) del artículo 10 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad. G) Leyes violadas: citó los artículos 3°, 51, 93, 94, 95 de la Constitución Política de la República de Guatemala; 1°, 3°, 24, 26 de la Convención sobre los Derechos del Niño y 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

# II. TRÁMITE DEL AMPARO

A) Amparo provisional: se otorgó. B) Terceros interesados: no hubo. C) Informe circunstanciado: mediante oficio de diez de febrero de dos mil veintiuno, la autoridad reclamada informó sobre el historial clínico del niño Müller

Aarón Pereira Cruz, especificando lo siguiente: a) nació el doce de octubre de dos

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 4 de 18

mil cinco y a la fecha de haber emitido el informe relacionado tenía quince años, tres meses y veintinueve días de edad; b) en el año dos mil seis fue trasladado a la especialidad de Neurología, con diagnóstico de síndrome convulsivo, donde le realizaron estudios médicos y le prescribieron medicamento; c) desde el año dos mil seis, ese Instituto le ha proporcionado atención médica, tratamiento y fármacos al paciente menor de edad; y d) a su última consulta, el trece de enero de dos mil veintiuno, se evaluó al paciente, y en cumplimiento de la normativa institucional vigente, se dio por concluido el caso por edad, prescribiendo receta por el medicamento "ácido valproico". D) Medios de comprobación: los aportados en el proceso de amparo en primera instancia. E) Sentencia de primer grado: la Sala Tercera de la Corte de Apelaciones de Trabajo y Previsión Social, constituida en Tribunal de Amparo, consideró: "(...) es necesario indicar que en base a los principios dispositivo y primacía de la realidad y a que: a) consta en autos el informe circunstanciado que puntualiza las afecciones que aquejan la salud del adolescente Müller Aarón Pereira Cruz, así como los medicamentos, tratamiento y atención médica que necesita, los cuales reclama para resguardar el derecho a su vida, a su salud y a un nivel de vida más adecuado, así como también a la seguridad social que como un derecho humano e inherente le corresponde al hijo adolescente de la patrocinada del amparista b) Que si por cuestiones de afiliación ya no deba y/o pueda seguir recibiendo la asistencia médica solicitada, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a la suspensión de la atención médica, tratamientos y medicamentos proporcionados, deberá realizar las gestiones pertinentes y remitirla al sistema de salud pública nacional de forma inmediata y hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica se le brindará de la mejor forma posible, esto bajo total

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 5 de 18

responsabilidad de la autoridad impugnada; c) Que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, realice las evaluaciones médicas respectivas al adolescente Müller Aarón Pereira Cruz, a fin de proporcionarle el tratamiento médico adecuado a su padecimiento, esto con el objeto de preservar la vida, salud e integridad física del paciente, especialmente lo atinente a asistencia médica adecuada, es decir consulta y hospitalización, si ese fuera el caso, así como el tratamiento médico apropiado que incluya los medicamentos que como consecuencia de las evaluaciones resulten más convenientes y de los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de dicha persona, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias del paciente; d) Que atendiendo a las anteriores consideraciones, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, deberá comprobar, mediante la observación del paciente, luego que se le hayan practicado los estudios respectivos y, cualesquiera otros mecanismos científicos, la idoneidad y eficacia del tratamiento brindado. Derivado de lo anterior, este Tribunal concluye que la protección constitucional solicitada por el Procurador de los Derechos Humanos a favor de su patrocinado el adolescente Müller Aarón Pereira Cruz, a través de su señora madre, debe otorgarse en los términos expuestos en la parte resolutiva del presente pronunciamiento. La Corte de Constitucionalidad ha establecido jurisprudencia en la que indica que, pese a existir la posibilidad legal de condenar en costas a la autoridad recurrida, ha de omitirse dicha imposición en virtud de presumirse buena fe en su actuar, pues todas las actuaciones de la administración pública, han de encontrarse ajustadas a derecho; en el presente caso, se descarta la mala fe en el actuar del Representante Legal de la entidad recurrida, debido a la defensa de los derechos

que le fueron encomendados, por lo que corresponde exonerarla del pago de las

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 6 de 18

costas procesales causadas en la presente acción (...)" Y resolvió: "(...): I)

Otorgar en definitiva la acción de amparo solicitada por el Procurador de los

Derechos Humanos en favor de su patrocinado el adolescente Müller Aarón

Pereira Cruz a través de su señora madre. II) Se ordena al Instituto Guatemalteco

de Seguridad Social: a) Que continúe proporcionando al menor en cuestión, la

asistencia médica, los tratamientos y medicamentos que sean necesarios para

minimizar y/o erradicar las afecciones que el patrocinado del Procurador de los

Derechos Humanos padece, durante el tiempo que sea estrictamente necesario

como consecuencia de la Epilepsia y Tumor Cerebral que aquejan su vida. III) Se

conmina a la autoridad reclamada dar exacto cumplimiento a lo ordenado dentro

del plazo de tres días de notificado, bajo apercibimiento de que en caso de

incumplimiento incurrirá en multa de mil quetzales a través de su Gerente General

y Representante Legal, además de las responsabilidades penales y civiles que

correspondan. IV) No se hace condena en costas por lo considerado (...)".

## III. APELACIÓN

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad reclamada, apeló. Argumentó que en el caso de estudio no hay un trabajador ni un patrono que aporten cuotas al seguro social a favor del paciente, por lo que este no está protegido por la cobertura indefinida que ese Instituto brinda a sus afiliados, y que la protección requerida no puede continuar prestándose después de que el niño cumpla quince años, por lo que no existe violación a sus derechos. Agregó que ha cumplido con el mandato contenido en el artículo 100 constitucional, al brindar servicios médicos y fármacos al hijo de un afiliado de ese Instituto, sin embargo, el artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva de ese Instituto, el que fue amodificado por el artículo 1 del Acuerdo 1247 de dicha Junta Directiva, limita

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 7 de 18

aquella cobertura, al cumplirse quince años de edad, estando facultado en ese caso a iniciar los trámites ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que garantice la salud del paciente en su condición de ciudadano guatemalteco -como establece la jurisprudencia decantada de la Corte de Constitucionalidad- dado que es obligación del Estado de Guatemala, no solo de ese Instituto, garantizar el derecho a la salud y vida de los habitantes del país. Solicitó que se tenga por planteado el recurso de apelación.

## IV. ALEGATOS EN EL DÍA DE LA VISTA

A) El Procurador de los Derechos Humanos, postulante, expuso la importancia de la protección a los derechos a la salud, a la vida y a la niñez del paciente. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se continúe proporcionando tratamiento y medicamentos al paciente, para preservar sus derechos. B) El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad reclamada, reiteró los argumentos que expuso al apelar la sentencia de amparo de primer grado. Solicitó que se declare con lugar el recurso de apelación y se revoque la sentencia venida en grado. C) El Ministerio Público manifestó que comparte el criterio del Tribunal de Amparo de primer grado, puesto que, de conformidad con la jurisprudencia decantada por la Corte de Constitucionalidad, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede interrumpir, por razón de la edad, la asistencia a los hijos menores de edad de los afiliados, quienes se encuentren en estado de emergencia o padezcan de una enfermedad congénita, hasta que haya hecho las gestiones necesarias para remitirlos al sistema de salud pública nacional. Agregó que el artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva de ese Instituto, invocado por el Instituto demandado, contiene dos supuestos: i)

ese Instituto prestará servicios médicos a menores de edad, hasta que estos

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 8 de 18

cumplan quince años de edad, cuando padezcan de alguna anomalía o enfermedad congénita, y *ii*) cuando un niño esté en estado de emergencia, se le continuará tratando hasta que termine dicho estado; en el caso de estudio, por padecer el menor de un padecimiento congénito, ese Instituto debe continuar prestándole asistencia médica durante toda la minoría de edad, conforme el criterio sostenido por la Corte de Constitucionalidad, y de acuerdo con los artículos 28, literales c) e i) y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Añadió que la normativa interna del Instituto referido, que establece límites al acceso a los servicios que aquel presta, no puede, por elemental humanismo, desconocer aquellos casos excepcionales en los que, la aplicación rigurosa de la ley, pone en riesgo la vida de un niño, como estableció el Comité de los Derechos del Niño, por lo que, al existir riesgo a la salud y vida del menor, al suspender la atención y tratamiento médicos que ese Instituto le proporciona, procede otorgar el amparo. Solicitó que se declare sin lugar el recurso de apelación y se confirme la sentencia de primer grado.

## CONSIDERANDO

--- [ /---

Esta Corte ha considerado que el amparo opera como instrumento constitucional por el que puede instarse la eficacia de los Derechos Humanos fundamentales, ya sea para asegurar su vigencia y respeto, o para asegurar o restablecer su goce cuando existe amenaza de violación o violación propiamente de ellos, por decisiones o actos indebidos, siendo su pretensión, la tutela en forma oportuna de la protección de un derecho fundamental, lo que adquiere suprema relevancia cuando se trata de la protección del derecho a la vida, que es el de amayor importancia en la escala de derechos fundamentales, girando en torno a él

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 9 de 18

todos los demás y el derecho a la salud no puede ser la excepción, pues éste se justifica como mecanismo de protección a la vida. Siendo estos dos derechos de orden fundamental, y como tales, objeto de protección estatal, salvo ilegitimidad de la acción, el Estado tiene el deber de garantizar tales derechos por todos los medios que dispone, ya que el salvaguardar el goce de una adecuada calidad de vida constituye uno de sus fines primordiales.

---||---

El Procurador de los Derechos Humanos acude en amparo contra la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social y señala como agraviante la suspensión de la atención, tratamiento médico y fármacos adecuados que necesita el niño Müller Aarón Pereira Cruz -hijo de la afiliada Betzabé de los Ángeles Cruz Méndez de Pereira- por padecer epilepsia y de un tumor cerebral, debido a que en octubre de dos mil veinte llegó a la edad de quince años, lo que ocasiona situación de grave riesgo a la salud y a la vida del menor.

Revisadas las actuaciones conducentes, se establece: a) el postulante asegura que la suspensión de la atención, tratamiento médico y fármacos adecuados al niño Müller Aarón Pereira Cruz -hijo de la afiliada Betzabé de los Ángeles Cruz Méndez de Pereira- como le indicaron los médicos tratantes de las enfermedades del menor en forma verbal a la progenitora, el trece de enero de dos mil veintiuno, obedece a que aquel cumplió quince años de edad el doce de octubre de dos mil veinte; b) el Instituto, por su parte, en primera instancia sostuvo que: i) la protección requerida no puede continuar prestándose después de que se cumpla quince años, por lo que no existe violación a sus derechos; ii)

a cumplido con el mandato contenido en el artículo 100 constitucional, al brindar

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 10 de 18

servicios médicos y fármacos al hijo de un afiliado de ese Instituto, sin embargo, el artículo 128 del Acuerdo 1247 de la Junta Directiva de ese Instituto limita dicha cobertura, al cumplir el menor quince años de edad, estando facultado en ese caso a iniciar los trámites ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que garantice la salud del paciente en su condición de ciudadano guatemalteco -como establece la jurisprudencia decantada de la Corte de Constitucionalidad- dado que es obligación del Estado de Guatemala, no solo de ese Instituto, garantizar el derecho a la salud y vida de los habitantes del país.

El amparo fue otorgado en primera instancia, al estimar el *a quo* que la autoridad denunciada está obligada a proporcionar al niño Müller Aarón Pereira Cruz -hijo de la afiliada Betzabé de los Ángeles Cruz Méndez de Pereira- por padecer de epilepsia y de un tumor cerebral, como se especificó en el informe rendido por el Instituto cuestionado, atención médica, fármacos y tratamientos médicos adecuados, y si por cuestiones de afiliación ya no deba seguir recibiendo asistencia médica, previo a suspender los servicios, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social deberá hacer las gestiones en el sistema de salud pública nacional de forma inmediata, hasta tener la certeza de que la atención médica está siendo debidamente prestada al paciente, mientras no suceda esto, no podrá dejar de atender al menor que goza del beneficio.

El Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, autoridad reclamada, apeló y argumentó que en el caso de estudio no hay un trabajador ni un patrono que aporten cuotas al seguro social a favor del paciente, por lo que este no está protegido por la cobertura indefinida que ese Instituto brinda a sus afiliados, y que la protección requerida no puede continuar prestándose después de que el niño

cumpla quince años, en virtud que el artículo artículo 128 del Acuerdo 466 de la

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 11 de 18

Junta Directiva de ese Instituto, modificado por el artículo 1 del Acuerdo 1247 de dicha Junta Directiva, así lo establece, estando facultado en ese caso, a iniciar los trámites ante el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, para que garantice la salud del paciente.

---|||---

Esta Corte, en numerosos fallos, ha sostenido el criterio referente a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social no puede interrumpir, por razón de la edad, la asistencia médica a los hijos menores de edad de los afiliados, cuando los niños se encuentren en estado de emergencia o padezcan de una enfermedad congénita y, por ende, poner en riesgo su vida, tutelando que se proporcione el tratamiento hasta que termine el referido estado (de emergencia) y que demuestre que ha hecho las gestiones pertinentes con el objeto de remitir al paciente al sistema de salud pública nacional, de forma inmediata, y tener la certeza de que se le está brindando la asistencia médica pertinente. [En ese sentido se ha pronunciado esta Corte en sentencias de once de marzo de dos mil veinte, dieciocho de enero y tres de mayo, ambas de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 6034- 2019, 3300-2020 y 4024-2020, respectivamente].

Este Tribunal estima menester citar lo que el artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social regula: "(...) Cuando un niño cumpla los cinco años de edad y se encuentre en tratamiento en los servicios médicos del Instituto, terminará su derecho a las prestaciones, salvo que se encuentre en estado de emergencia, en cuyo caso se continuará tratando hasta que termine dicho estado. En los casos de niños que al llegar a los cinco años, requieran tratamiento por anomalías y enfermedades congénitas,

ncluyendo su rehabilitación, el derecho a las prestaciones se extenderá por el

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 12 de 18

tiempo necesario, sin que éste exceda de la edad de quince años." En ese sentido, esta normativa contiene dos supuestos para aplicarlo: a) que el Instituto prestará el servicio médico a menores de edad, hasta que cumplan quince años, cuando padezcan de alguna anomalía y enfermedad congénita y b) cuando un menor de edad esté en estado de emergencia, se le continuará tratando hasta que termine dicho estado. Se entiende que, en este último evento, la cobertura alcanza hasta los dieciocho años, porque conforme al artículo 8° del Código Civil, la mayoría de edad se alcanza a los dieciocho años y, en concatenación con ello, de la misma manera, el artículo 2° de la Ley de Protección Integral de la Niñez y la Adolescencia, establece que se considera niño o niña a toda persona desde su concepción hasta que cumple trece años, y adolescente a toda persona desde los trece hasta que cumple dieciocho años. En el presente caso, el niño Müller Aarón Pereira Cruz -de quien se determinó que al momento de promover amparo, había cumplido quince años- se encuentra dentro de los límites de edad contenidos en la normativa aplicable y siendo que sus padecimientos lo colocan en estado de emergencia, una correcta intelección del referido cuerpo normativo permite determinar que la situación del paciente habilita acceder a la asistencia médica durante toda la minoría de edad, hasta el límite previsto por las leyes para ubicarla como tal. De esa cuenta, la situación descrita encuadra en el segundo supuesto (estado de emergencia) contenido en la norma en mención en correcta observancia de lo dispuesto en las leyes civiles que determinan los alcances -de edad- de la etapa de la niñez y adolescencia.

El derecho de gozar de las atenciones que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social presta, sin entenderlo en forma restrictiva ni desigual, scorresponde a todas aquellas personas afiliadas al régimen de seguridad y

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 13 de 18

previsión social conferido al Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, el que, conforme su normativa propia y disposiciones reglamentarias que autorizan su funcionamiento en la prestación de sus servicios debe cubrir las enfermedades generales, especialmente las congénitas, de acuerdo con los artículos 28, literales c) e i) y 31 de la Ley Orgánica del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social. Al afiliado y a los familiares a quienes se extienda el beneficio del régimen de seguridad social, les asiste los derechos a la protección de enfermedades y que le sean prestados servicios de asistencia médica en consultorios y hospitales del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

En casos como el presente, existe normativa creada en función de resguardar el régimen económico del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, que regula los alcances, límites y formas de acceso a sus servicios, y que por elemental humanismo, en casos excepcionales, como en el de estudio, la aplicación de la estricta legalidad no prevalece ante el inminente riesgo de pérdida de la vida (estos son excepcionales y evaluables en cada situación). Como antes se vio, el caso del paciente encuadra en el artículo 128 del Acuerdo 466 de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social.

Zanjado lo anterior, se debe tomar nota que Müller Aarón Pereira Cruz, aun cuando haya llegado a la edad límite para brindar cobertura y asistencia médica general, según la referida normativa, -quince años- tiene derecho a continuar recibiendo la atención médica y fármacos que necesita, superando la edad referida, hasta cumplir dieciocho años, en tanto no se opere el traslado del paciente al sistema nacional de salud. De esa cuenta, cuando el niño alcance la mayoría de edad, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a la

suspensión de su asistencia, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 14 de 18

salud pública nacional, de forma inmediata y hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica al paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad, como ordenó el Tribunal de Amparo de primer grado, sin que sea posible superar ese límite (dieciocho años), como ordenó el Tribunal de Amparo de primer grado, debido a que existen márgenes establecidos por la normativa interna del Instituto Guatemalteco de Seguridad, los cuales, en casos similares, fueron superados -mas no eliminados-, mediante sentencias emitidas por la Corte de Constitucionalidad en beneficio de menores de edad que reciben beneficios de aquel instituto, por ser hijos de sus afiliados. [El criterio relativo a que un menor de edad que padece una enfermedad congénita tiene derecho a recibir atención médica y fármacos del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, por ser hijo de un afiliado a dicho Instituto, hasta los dieciocho años, ha sido sostenido por esta Corte en sentencias de, tres de mayo, cuatro y veinticuatro de noviembre, todas de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 4024-2020, 348-2021 y 5199-2021, respectivamente].

Por lo tanto, la decisión de la Sala cuestionada, de reconocer el derecho del menor a recibir atención médica y fármacos para tratar los padecimientos que lo aquejan, de forma indefinida, es incongruente con la jurisprudencia establecida por la Corte de Constitucionalidad.

Por las razones expuestas, debe confirmarse el otorgamiento del amparo acordado en primera instancia, en las condiciones en que este se reconoció, con la modificación de que: a) deba continuar proporcionando al niño en mención los tratamientos y medicamentos que sean necesarios de conformidad con la *lex artis*, durante el tiempo que los necesite hasta llegada la mayoría de edad; si slegada esa situación, por cuestiones de afiliación ya no debe seguir recibiendo

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 15 de 18

asistencia médica, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a su suspensión total, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de salud pública nacional de forma inmediata y hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica a la paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad; b) que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social realice evaluación especial médica completa a Müller Aarón Pereira Cruz hijo de la afiliada Betzabé de los Ángeles Cruz Méndez de Pereira-, a fin de proporcionarle el tratamiento oportuno, según las enfermedades que padece; ello con el objeto de seguir preservando su vida, salud e integridad física, lo cual implica, necesariamente, mantener una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de dicha persona, con la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la paciente; c) atendiendo a las mismas consideraciones, autoridad aludida deberá comprobar, mediante la observación de la paciente, luego que se le hayan practicado los estudios respectivos y, cualesquiera otros mecanismos científicos, la idoneidad y eficacia del tratamiento brindado. [En similar sentido se ha pronunciado este Tribunal, en sentencias de nueve de septiembre de dos mil diecinueve, siete de septiembre de dos mil veinte y once de mayo de dos mil veintiuno, dentro de los expedientes 30-2019, 2064-2020 y 3778-2020 respectivamente.]

Por las razones expuestas, debe acogerse parcialmente el recurso de apelación promovido por la autoridad cuestionada, únicamente en cuanto al argumento referente a que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social cuenta

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 16 de 18

con una normativa interna que no le permitiría acoger a los beneficiarios menores sin límite en la edad, pues se debe de entender que aquellos adquieren su derecho como beneficiarios de uno o ambos progenitores, siendo incongruente que se pretenda una cobertura indeterminada, lo anterior en virtud de que en primera instancia se otorgó la tutela constitucional en el sentido que el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social debería continuar proporcionando a Müller Aarón Pereira Cruz -hijo de la afiliada Betzabé de los Angeles Cruz Méndez de Pereira- tratamiento, medicamentos y asistencia médica que sean necesarios durante todo el tiempo que lo solicite y sin límite de edad; como consecuencia, deviene procedente confirmarse el otorgamiento del amparo acordado en primera instancia, con la modificación en cuanto a sus efectos positivos que se hará en la parte resolutiva del presente fallo, así como a que en caso de incumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de Amparo de primer grado, se impondrá multa de dos mil Quetzales (Q.2,000.00) a cada uno de los miembros de la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las responsabilidades en las que puedan incurrir, debiendo rendir informe la autoridad mencionada al Tribunal de Amparo de primer grado, en el término indicado, relativo al exacto cumplimiento de lo ordenado en sentencia.

## **LEYES APLICABLES**

Artículos citados y, 265, 268 y 272, literal c), de la Constitución Política de la República de Guatemala; 8º, 10, 11, 42, 47, 149, 156, 163, literal b), 170 y 185 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad; 2 del Acuerdo 3-89 y 35, 36 y 46, del Acuerdo 1-2013, ambos de la Corte de Constitucionalidad.



**POR TANTO** 

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 17 de 18

La Corte de Constitucionalidad, con fundamento en lo considerado y leyes citadas, resuelve: I. Por disposición del artículo 156 de la Ley de Amparo, Exhibición Personal y de Constitucionalidad, y conforme a lo asentado en el artículo 1º del Acuerdo 3-2021 de la Corte de Constitucionalidad de veintiuno de abril de dos mil veintiuno, integra el Tribunal el Magistrado José Francisco De Mata Vela. II. Con lugar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social -postulante-como consecuencia, confirma la sentencia venida en grado, con la modificación de que: a) deba continuar proporcionando al niño los tratamientos y medicamentos que sean necesarios de conformidad con la lex artis, durante el tiempo que los necesite hasta llegada la mayoría de edad; si llegada esa situación, por cuestiones de no debe seguir recibiendo asistencia médica, el Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, previo a su suspensión total, debe hacer las gestiones de remisión al sistema de salud pública nacional de forma inmediata y hasta tener la certeza de que la atención y asistencia médica a la paciente está siendo debidamente prestada, bajo su total responsabilidad; b) que la Junta Directiva del Instituto Guatemalteco de Seguridad Social realice evaluación especial médica completa a Müller Aarón Pereira Cruz - hijo de la afiliada Betzabé de los Ángeles Cruz Méndez de Pereira-, a fin de proporcionarle el tratamiento oportuno, según las enfermedades que padece; ello con el objeto de seguir preservando la vida, salud e integridad física de la menor, lo cual implica, necesariamente. mantener una asistencia médica adecuada (consulta y hospitalización, según sea necesario), tratamiento médico apropiado (incluyendo medicinas que de las evaluaciones resulten más convenientes) y los demás

servicios médicos tendientes a preservar la salud y la vida de dicha persona, con

REPÚBLICA DE GUATEMALA, C.A.

Expediente 5062-2021 Página 18 de 18

la celeridad que el caso amerita y según las circunstancias propias de la paciente;

c) atendiendo a las mismas consideraciones, autoridad aludida deberá

comprobar, mediante la observación de la paciente, luego que se le hayan

practicado los estudios respectivos y, cualesquiera otros mecanismos científicos,

la idoneidad y eficacia del tratamiento brindado. III. En caso de incumplimiento a

lo ordenado por el Tribunal de Amparo de primer grado, se impondrá multa de dos

mil Quetzales (Q.2,000.00) a cada uno de los miembros de la Junta Directiva del

Instituto Guatemalteco de Seguridad Social, sin perjuicio de las responsabilidades

en las que puedan incurrir, debiendo rendir informe la autoridad mencionada al

Tribunal de Amparo de primer grado, en el término indicado, relativo al exacto

cumplimiento de lo ordenado en sentencia. IV. Notifíquese el presente fallo a las

partes y con certificación de lo resuelto, devuélvanse los antecedentes.

ROBERTO MOLINA BARRETO
PRESIDENTE

DINA JOSEFINA OCHOA ESCRIBÁ MAGISTRADA JOSÉ FRANCISCO DE MATA VELA MAGISTRADO

NESTER MAURICIO VÁSQUEZ PIMENTEL MAGISTRADO LEYLA SUSANA LEMUS ARRIAGA MAGISTRADA

LIZBETH CAROLINA REYES PAREDES DE BARAHONA SECRETARIA GENERAL

